

## **MATERIAS:**

- DEMANDA EN PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN GENERAL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR ACCIDENTE DEL TRABAJO ACOGIDA, CON ERROR DE INTERPRETACIÓN EN CUANTO A SOLIDARIDAD EN INDEMNIZACIONES POR ACCIDENTES DEL TRABAJO.-
- EXISTENCIA DE DISTINTAS INTERPRETACIONES POR PARTE DE TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA SOBRE APLICACIÓN DE NORMATIVA SOBRE RESPONSABILIDAD DE DUEÑO DE OBRA O FAENA RESPECTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO.-
- SENTENCIAS ACOMPAÑADAS A UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ESTABLECEN RESPONSABILIDAD DIRECTA DE DUEÑA DE OBRA O FAENA, POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES EN DEBER DE CUIDADO DE TRABAJADORES.-
- RESPONSABILIDAD DE DUEÑO DE OBRA O FAENA SÓLO PUEDE SER DECLARADA EN ACCIDENTES DEL TRABAJO POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROPIAS Y PARTICULARES QUE LEY HA IMPUESTO, Y NO COMO GARANTE DE AQUELLAS DE EMPLEADOR DIRECTO.-
- NULIDAD DEDUCIDA DEBE SER ACOGIDA, PUES SENTENCIA IMPUGNADA HA ATRIBUIDO A RECURRENTE RESPONSABILIDAD QUE NO CORRESPONDE, EN INDEMNIZACIONES OTORGADAS A DEMANDANTE.-
- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE DUEÑO DE OBRA O FAENA EMANA DE NO FISCALIZAR EFICIENTEMENTE MEDIDAS DE SEGURIDAD DESTINADAS A PROTEGER VIDA Y SALUD DE TRABAJADORES, COMO OCURRIÓ EN CASO DE AUTOS (VOTO EN CONTRA).-
- OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE EMPRESA PRINCIPAL FUE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS POR ACTOR, SIENDO POR ELLO RESPONSABLE SOLIDARIO DE PERJUICIOS SUFRIDOS POR ACTOR DE AUTOS (VOTO EN CONTRA).-

## **RECURSOS:**

RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA LABORAL (ACOGIDO).-

## **TEXTOS LEGALES:**

CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 183-B Y 183-E.-  
CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULO 184 (VOTO EN CONTRA).-  
LEY N° 16.744, SOBRE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES, ARTÍCULO 66 BIS (VOTO EN CONTRA).-  
DECRETO SUPREMO N° 594 DE MINISTERIO DE SALUD DE 1999, APRUEBA REGLAMENTO SOBRE CONDICIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES BÁSICAS EN LOS LUGARES DE TRABAJO, ARTÍCULO 3 (VOTO EN CONTRA).-

## **JURISPRUDENCIA:**

"Que, en consecuencia, la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por la demandada se plantea en relación con la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, en particular, la naturaleza de la obligación

indemnizatoria de daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación, de la solidaridad establecida en el primer texto legal aludido." (Corte Suprema, considerando 3°).

"Que, efectivamente y como lo señala la recurrente, en las sentencias invocadas, la solución de la controversia sobre la base de la interpretación de las normas en cuestión, difiere diametralmente de la que se le ha dado en la presente causa. En efecto, en la presente causa se resuelve extender la solidaridad en el pago de las indemnización de los perjuicios causados con motivo de un accidente de trabajo a la empresa principal y sobre la base de considerar que el deber de protección que obliga al empleador directo del trabajador corresponde fiscalizarlo también a la empresa principal, además, de dar aplicación a los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo; en cambio, en los fallos invocados, se considera que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de "hacer" que pesa sobre el empleador directo; asimismo, se considera que la ley hace operar una responsabilidad directa para la empresa principal en caso de incumplimiento del deber de protección de los trabajadores." (Corte Suprema, considerando 4°).

"Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, lo que conducirá a acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia." (Corte Suprema, considerando 5°).

"Que, en lo medular, la disidencia se fundamenta en que, en caso que sea procedente la indemnización de perjuicios por un accidente del trabajo, la responsabilidad del dueño de la obra o faena en ese suceso se genera por el hecho que no fiscalizó de manera eficaz las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, providencias a que está obligado el contratante directo del operario, todo ello, en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que, en suma, establece que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá, asimismo, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Lo anteriormente expuesto debe relacionarse con el artículo 183-B del Estatuto Laboral, que establece que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

Lo ya argüido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 183- E del Código Laboral, que, en síntesis, señala que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Conforme a ese contexto normativo, los jueces que sustentan la divergencia estiman que la omisión en la fiscalización del dueño de la obra fue debidamente comprobada por las probanzas producidas en el juicio, circunstancia que hace responsable al empleador dueño de la obra o faena, de los perjuicios que se ocasionaron al trabajador con motivo del accidente laboral que sufrió." (Corte Suprema, voto en contra de los Ministros Sr. Blanco y Sra. Chevesich, considerando único).

"Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de nulidad, ha incurrido en infracción de ley al considerar que en la situación del demandante, es aplicable la norma del artículo 183-B del Código del ramo y no el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, que dispone que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo." (Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, considerando 5°).

"Que, en consecuencia, el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria deberá ser acogido por haberse incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a atribuir a la recurrente una responsabilidad de la que carece en el pago de las indemnizaciones otorgadas al trabajador demandante." (Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, considerando 6°).

"Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores, esto es, que la empresa principal no es responsable solidaria sino directa en el cumplimiento de la obligación de seguridad en relación con los trabajadores que se desempeñen en sus obras o faenas." (Sentencia de Unificación de Jurisprudencia, considerando 7°).

"Que, en consecuencia, a la demandada Codelco Chile, División Codelco Norte, no le cabe responsabilidad solidaria en el accidente del trabajo de que se trata, debiendo haberse requerido y demostrado una responsabilidad directa de su parte, lo que no se hizo, motivo por el que no se acogerá la demanda a su respecto." (Sentencia de reemplazo, considerando 2°).

#### MINISTROS:

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sres. Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.

#### TEXTOS COMPLETOS:

##### SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Antofagasta, quince de julio de dos mil trece.

Vistos:

En la causa RUC 1240042925-K, RIT O-248-2012, Oscar Gonzalo Guajardo Cabello deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva pronunciada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama don Víctor Manuel Riffo Orellana, de fecha nueve de mayo del dos mil trece, que acoge, sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por Carmelo Enrique Aguayo San Martín en contra de Ingeniería y Construcciones Osarco E.I.R.L. y de Codelco Chile División Codelco Norte, declara que las demandante deberán pagar solidariamente al demandante las suma que por concepto de daño emergente y daño moral, más intereses y reajustes conforma al artículo 63 del Código del Trabajo.

El recurrente funda su recurso en las causales establecidas en los artículos 477 y 478, letras a y c del Código del Trabajo, esto es, porque el tribunal es incompetente, y si lo fuere, la sentencia ha sido dictada con infracción de ley que ha influido substancialmente en lo dispositivo del fallo y la calificación jurídica de los hechos fue incorrecta.

Solicita se declare la nulidad de la sentencia recurrida y dicte la sentencia de reemplazo.

Con fecha 2 de julio pasado se realiza la audiencia, concurriendo a estrado los abogados don Oscar Guajardo Cabello, por el recurso y don Juan Henríquez Rosales en contra del recurso.

Considerando:

Primero: Que el recurrente de nulidad deduce las causales previstas en los artículos 477 y 478, letras a) y c) del Código del Trabajo.

Alega en primer lugar, la causal prevista en el artículo 478, letra a) del Código

Procesal Penal, de incompetencia del tribunal, al efecto, sostiene que el actor dedujo demanda de indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral de forma solidaria a la responsabilidad que reclamó respecto de la demandada principal basado en que el accidente de trabajo que habría sufrido ocurrido durante las faenas de la División Chuquicamata de Codelco en calidad de personal subcontratado.

Afirma que entre Codelco Chile, división Chuquicamata que el actor nunca existió un vínculo contractual, por ello, sostiene que no es posible demandar una indemnización de perjuicios en sede contractual si no ha existido vínculo jurídico alguno con su representada.

Citando el artículo 420 del código del trabajo, letra F, sostiene que no existe ninguna disposición que permita perseguir en sede laboral la responsabilidad de la empresa principal, tratándose de un accidente del trabajo sufrido por algún trabajador de alguna de sus empresas contratistas.

Estima que la única norma, relativa a la subcontratación que trata sobre la posibilidad de demandar a la empresa principal es el artículo 183 B, que trata acerca de la forma en que se puede perseguir la responsabilidad solidaria/ subsidiaria que la ley le reconoce a la empresa principal, sin embargo este artículo establece la solidaridad de la empresa principal respecto del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de dar.

Afirma que, tratándose lo demandado en estos autos de indemnizaciones por daño emergente, lucro cesante y daño moral derivados de un accidente de trabajo, respecto del empleador de la víctima y además de un tercero distinto de él, dichas pretensiones, respecto de Codelco Chile, en su calidad de empresa principal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 69, letra b) de la Ley 16.744, se deben reclamar conforme las prescripciones del derecho común, esto es, conforme a las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil.

Sostiene, citando lo dispuesto en el artículo 183 E del Código del Trabajo y el artículo 66 bis de la Ley 16.744, que no se hace responsable solidaria a la empresa principal de los perjuicios que se puedan derivar para un trabajador o tercero producto de un accidente de trabajo, lo que determina que la supuesta solidaridad alegada por la demandante carece de fuente legal.

En subsidio de lo anterior alega la infracción de los artículos 183 B, 184 y 183 E de del Código del Trabajo, indica que en el considerando sexto de la sentencia el sentenciador ha hecho aplicable a la empresa mandante o principal las normas sobre responsabilidad solidaria de los artículos 183 A y siguientes del código citado, extendiendo el deber de protección del artículo 184 y del artículo 66 bis de la ley 16.744 a la empresa principal o dueña de la obra.

Estima que la correcta aplicación de las normas citadas necesariamente lleva a concluir que no cabe tal responsabilidad solidaria a su representada puesto que lo demandado de autos no consiste en obligaciones laborales y previsionales incumplidas, hace presente que es deber del empleador tomar las medidas necesarias de resguardo de la integridad de sus trabajadores, cita al efecto sentencia de la Excma. Corte Suprema de fecha 1 junio de 2011, Rol 8164-2010, además estima que este deber de protección

constituye una obligación de hacer mientras que las normas de subcontratación del artículo 183 de ese cuerpo legal constituyen obligaciones de dar, por lo que no es posible extender la responsabilidad solidaria o subsidiaria a la empresa principal o mandante.

Insiste que el daño emergente, lucro cesante y daño moral reclamado por el actor provienen del derecho civil y por lo tanto no es una obligación de carácter laboral que emane de la relación de trabajo, cita el efecto el artículo 69, de letra b) de la Ley 16.744 que prescribe que la víctima o sus causahabientes reclamen las demás indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común.

Por último, y el subsidio de lo anterior invoca la causal de nulidad del artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones tácticas del tribunal inferior. Afirma que la sentencia en su considerando segundo señaló que es posible tener como tácitamente admitido por las demandadas que el trabajo del actor se ejercía en régimen de subcontratación, teniendo la demandada principal la calidad de empresa contratista y la demandada solidaria la calidad de empresa principal comandante.

Señala que su representada negó esta circunstancia en la contestación de la demanda, afirmando y que las mismas conclusiones fácticas de la sentencia permiten sostener algo totalmente contrario a lo concluido por el sentenciador, esto es, en el sentido de que el régimen en que el actor prestó sus servicios no era de subcontratación.

Pide la nulidad de la sentencia dictada en autos y en su lugar se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la demanda respecto de su representada en todas sus partes.

Segundo: Que el abogado Juan Henríquez Rosales solicita el rechazo del recurso de nulidad interpuesto en contra de la sentencia de autos, afirma que en el juicio se estableció que el contrato de trabajo del demandante fue bajo el régimen de subcontratación, atendido que entre su empleador y el demandado Codelco Chile existía un contrato denominado "Cambio de del tren de gases de horno Flash", además con la prueba rendida en autos se estableció, a través de la absolucón de posiciones ficta del demandado recurrente, la existencia del contrato y con la testimonial rendida el accidente del trabajo sufrido por el trabajador.

Tercero: Que en cuanto a la causal principal invocada, esto es, la incompetencia del tribunal, existe jurisprudencia reiterada de la Excma. Corte Suprema, en relación a las indemnizaciones de perjuicios por accidente del trabajo, que la responsabilidad del dueño de la obra o faena surge en la medida que este no haya ejercido la prerrogativa de fiscalizar la adopción de las medidas de seguridad necesarias a que está obligado el empleador del trabajador. Esta omisión lo hace responsable de los perjuicios que el accidente laboral ocasione al trabajador.

En esta causa, la sentencia recurrida en el considerando segundo tiene por no discutido, los siguientes hechos, entre otros, la relación laboral entre el demandante y el demandado principal, en virtud de un contrato por obra o faenas, entre el 10 de julio y el 10 de septiembre de 2012, desempeñándose en faenas de la demandada solidaria y que el trabajo del actor se ejercía en régimen de subcontratación, teniendo la demandada

principal la calidad de empresa contratista y la demandada solidaria la calidad de empresa principal o mandante.

A su vez en el considerando cuarto, da por establecido el hecho constitutivo del accidente laboral acaecido el día 1 de septiembre de 2012, como asimismo, en el motivo noveno del fallo, establece que las labores desempeñadas por el actor eran realizadas en régimen de subcontratación.

Cuarto: Que la acción deducida de indemnización de perjuicio por accidente del trabajo surge del deber establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo, de protección de la vida y salud del trabajador, de lo dispuesto en el artículo 69, letra b) de la Ley 16.744 y lo previsto en el artículo 420, letra f) del código citado, cuya interpretación y aplicación determina que sólo se sustraen del conocimiento de los juzgados laborales las acciones de resarcimiento de las consecuencias de un accidente del trabajo, cuando no existe vínculo contractual alguno entre los litigantes, es decir, cuando la acción es ejercida por un titular, como un cónyuge o hijos del afectado por el accidente, cuyo conflicto tendría un carácter extracontractual. (Excma. Corte Suprema, Rol 4.382-2008).

Quinto: Que, en subsidio, el recurrente de nulidad invoca la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a lo dispuesto en los artículos 183 E, 184 y 183 B de dicho código, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Sostiene que el deber de protección regulado en el artículo 184, impuesto al empleador directo, constituye obligación de hacer mientras de las normas de subcontratación del artículo 183 B constituyen obligación de dar, por lo que no es posible extender la responsabilidad solidaria o subsidiaria a la empresa principal o mandante.

Sexto: Que tratándose de las indemnizaciones de perjuicios por accidente del trabajo, la responsabilidad del dueño de la obra o faenas surge en la medida que éste no haya ejercido la prerrogativa de fiscalizar la adopción de las medidas de seguridad necesarias a que está obligado el contratante directo del trabajador, todo ello, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Trabajo, en relación a lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 E de ese cuerpo legal. Esta omisión lo hace responsable de los perjuicios que un accidente laboral haya causado al trabajador, debiendo además establecerse que el deber de seguridad del empleador es de aquellos al que hace referencia el artículo 69 de la Ley 16.744 sobre accidente del trabajo.

Séptimo: Que el artículo 183 B del código laboral dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de sus trabajadores. A su vez, el inciso segundo establece la solidaridad del contratista respecto de las obligaciones que afecten a los subcontratistas y a favor de los trabajadores de éstos.

Asimismo, el artículo 183 E del citado código dispone que el deber de protección de la vida y salud de los trabajadores se extiende a la empresa principal respecto de los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista, quien deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con dicha obligación respecto de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena.

De ello se concluye que la empresa principal tiene responsabilidad respecto a las obligaciones que afectan a subcontratistas en relación a sus dependientes y específicamente sobre el deber de protección.

Octavo: Que en subsidio de las anteriores causales, el recurrente invoca la prevista en el artículo 478, letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, al efecto estima que los servicios que el actor prestó para la demandada principal fueron servicios de carácter excepcional y esporádico en la faena de mi representada por lo que en virtud de lo dispuesto por el artículo 183, letra a) del citado código del trabajo, ellos quedan excluido del trabajo del régimen de subcontratación, por ello estima que la demanda debe ser rechazada.

Noveno: Que en el considerando segundo del fallo recurrido, el tribunal estableció los siguientes hechos: a. la relación laboral entre el demandante y el demandado principal, en virtud de un contrato por obra o faena entre el 10 julio y el 10 septiembre del 2012, desempeñándose en faenas de la demandada solidaria; b. que la remuneración promedio del actor era de \$1.063.606 mensuales; c. que existe una deuda de la demandada principal por 10 días trabajados en el mes de septiembre de 2012; d. que el trabajo del actor se ejercía en régimen de subcontratación, teniendo la demandada principal la calidad de empresa contratista y la demandada solidaria la calidad de empresa principal o mandante.

Décimo: Que de la sola lectura de este motivo se colige que la calificación jurídica efectuada por sentenciador es concordante con los hechos establecidos en la causa sin que se pueda apreciar lo sostenido por el recurrente en el entendido de que ellos tenían el carácter de esporádico, por cuanto no se ha establecido que el trabajo efectuado por el actor tenía tal carácter.

Undécimo: Que conforme a lo razonado precedentemente se procederá al rechazo de las causales de nulidad invocadas en el presente recurso.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, Código del Trabajo, se declara:

Que se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por don Oscar Gonzalo Guajardo Cabello en representación de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, Codelco Chile, División Chuquicamata, en contra de la sentencia de fecha nueve de mayo de dos mil trece en la causa RUC 1240042925- K, RIT O-248-2012 del Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta y, en consecuencia, se declara que ésta no es nula.

Se deja constancia que se hizo uso de la facultad del artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 71-2013 Laboral.

Redacción de la Ministra Titular Cristina Araya Pastene.

Pronunciado por la Segunda Sala constituida por las Ministras Sra. Cristina Araya Pastene, Sra. Dora Mondaca Rosales y Fiscal Judicial doña Myriam Urbina Perán.

#### SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Vistos:

En estos autos RIT O-248-2012 del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, don Carmelo Enrique Aguayo San Martín deduce demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, en juicio ordinario laboral de aplicación general, en contra de Ingeniería y Construcciones Osarco E.I.R.L., representada por don Osciél Araya Cornejo y, solidariamente, en contra de Codelco Chile, División Codelco Norte, representada por don Sergio Jarpa Gilbert, a fin que se condene a los demandados a pagar las sumas que indica por concepto de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral, más reajustes, intereses y costas.

La empleadora no contestó la demanda en tiempo y forma.

Por su parte, la demandada Codelco Chile, opuso excepción de incompetencia absoluta del tribunal. Enseguida, alega la inexistencia de responsabilidad solidaria, desde que la obligación de cuidado y protección se le impone al empleador directo, sin que se extienda a la empresa mandante, ya que no son obligaciones laborales o previsionales de dar, sino que se trata de una obligación de hacer. Agrega que la indemnización de perjuicios por daños patrimoniales y extrapatrimoniales que se intenta cobrar en la demanda tiene su origen en el derecho civil y no es una obligación que emane de la relación laboral; sostiene que no existe persona natural a quien imputar el actuar doloso o culpable, lo que resulta necesario por tratarse de responsabilidad extracontractual. Por último, sostiene que se trataría de trabajos esporádicos, por lo tanto, excluidos del régimen de subcontratación.

Por sentencia definitiva de nueve de mayo de dos mil trece, se acogió la demanda y se condenó solidariamente a las demandadas a pagar al actor las sumas que se indican por concepto de indemnización por daño emergente y moral, desestimándose en cuanto al lucro cesante e imponiendo reajustes e intereses, sin costas.

En contra de la referida sentencia, la demandada solidaria interpuso recurso de nulidad, invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 183 E, 184 y 183 B del mismo Código, además de las causales previstas en las letras a) y c) de igual cuerpo normativo.

La Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo del recurso de nulidad reseñado, por sentencia de quince de julio de dos mil trece, lo rechazó.

En contra de esta última sentencia, la demandada solidaria Codelco Chile, División Codelco Norte, deduce recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que esta Corte lo acoja y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, declarando que no procede condenar solidariamente a la empresa principal, Codelco Chile, División Chuquicamata, por las indemnizaciones de perjuicios de daño emergente y daño moral

en razón de accidente del trabajo, rechazando la demanda en todas sus partes respecto de su representada, con costas.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 483 del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede, en general, cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia.

Segundo: Que la recurrente explica que el trabajador dedujo demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, daño moral y prestaciones laborales adeudadas, en contra de su ex empleadora y de su parte en calidad de solidariamente responsables de las obligaciones laborales y previsionales y de dar, según lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo, que regulan el régimen de subcontratación. Señala que, entre sus defensas, opuso la excepción de "inexistencia de responsabilidad solidaria de la empresa principal en casos de accidentes de trabajo y especialmente en el caso que nos ocupa" y que el Juzgado del Trabajo de Calama dictó sentencia condenando solidariamente a la ex empleadora y a Codelco a pagar las sumas que se señalan. Indica que en el fallo del a quo se establece que en el trabajo en régimen de subcontratación, "específicamente la responsabilidad de la empresa mandante ante incumplimiento de la empresa contratista, alcanza también a la responsabilidad por accidentes del trabajo, pues no se está haciendo responsable directo a la empresa mandante ante una eventual falta de control o negligencia de su parte, sino que se está aplicando el artículo 183-B del Código del Trabajo, en cuanto asegura al trabajador otro patrimonio donde hacer efectivo sus créditos laborales en caso incumplimiento del empleador, la empresa contratista. (...)". Agrega el Juez en lo que interesa -dice el recurrente-: "Por otra parte, el pago de una obligación derivada de un accidente del trabajo, no es una obligación de hacer, sino que es ciertamente una obligación de dar, pagar una suma de dinero, tanto así que nada impide que repita posteriormente contra el principal obligado que resulta ser la empresa empleadora, De esta manera, no se advierten fundamentos reales y consistentes para dejar fuera de la obligación a la demandada solidaria, de manera que se declarará su responsabilidad en la obligación surgida del accidente del trabajo."

Continúa señalando que su parte dedujo recurso de nulidad en contra de ese fallo, alegando como causales de nulidad lo dispuesto en el artículo 470 letras a) y c) y lo dispuesto en el artículo 477, por infracción de los artículos 183 E, 184 y 183 B del Código del Trabajo, ya que se había extendido la responsabilidad del artículo 184 a su parte, por la vía de hacer erróneamente aplicables las disposiciones de los artículos 183 A y siguientes del mismo Código, configurándole una responsabilidad solidaria inexistente.

Indica que la Corte de Apelaciones de Antofagasta en la sentencia impugnada rechazó su recurso, sosteniendo que: "tratándose de las indemnizaciones de perjuicios por accidente del trabajo, la responsabilidad del dueño de la obra o faena surge en la medida que éste no haya ejercido la prerrogativa de fiscalizar la adopción de las medidas de seguridad necesarias a que está obligado el contratante directo del

trabajador, todo ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación a lo dispuesto en los artículos 183 B y 183 E de ese cuerpo legal. Esta omisión lo hace responsable de los perjuicios que un accidente laboral haya causado al trabajador, debiendo, además, establecerse que el deber de seguridad del empleador es de aquellos al que hace referencia el artículo 69 de la Ley 16.744, sobre accidentes del Trabajo". Además, se sostiene en el fallo impugnado que "el artículo 183 B del Código laboral dispone que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de sus trabajadores. A su vez, el inciso segundo establece la solidaridad del contratista respecto de las obligaciones que afecten a los subcontratistas y a favor de los trabajadores de éstos. Asimismo, el artículo 183 E del citado Código dispone que el deber de protección de la vida y salud de los trabajadores se extiende a la empresa principal respecto de los trabajadores de la empresa contratista o subcontratista, quien deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con dicha obligación respecto de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena. De ello se concluye que la empresa principal tiene responsabilidad respecto a las obligaciones que afectan a subcontratistas en relación a sus dependientes y específicamente sobre el deber de protección".

Luego argumenta que resulta improcedente la responsabilidad solidaria del artículo 183 B del Código del Trabajo de su parte, puesto que lo demandado en estos autos no consiste en obligaciones laborales o previsionales incumplidas, ni siquiera por la extensión improcedente que se hace del artículo 184. Señala que esa norma se refiere única y exclusivamente a las obligaciones de carácter laboral y previsional. La obligación o deber de protección que le asiste a la empresa principal respecto de los trabajadores de sus empresas contratistas, está consagrada en el artículo 183 E, que establece una obligación de hacer al disponer que la empresa principal debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, remitiéndose al artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud. Esta norma en ninguna parte hace responsable solidaria a la empresa principal de los perjuicios que se puedan derivar para un trabajador o terceros, producto de un accidente de trabajo, lo que conduce a que la solidaridad decretada en la sentencia impugnada carece de fuente. Insiste en que no existe esa solidaridad en el deber de protección argumentando que sólo el artículo 183 B se refiere a las obligaciones de dar y que no es posible ejercer las facultades que el artículo 183 C otorga a la empresa principal o mandante respecto del deber de protección. Agrega que dicho artículo 183 B, al establecer la solidaridad, precisa un origen determinado de las obligaciones, cual es, ley laboral o contractual; sostiene que las normas se ubican en el capítulo VII del Libro I, es decir, son normas que regulan la responsabilidad solidaria o subsidiaria respecto de obligaciones laborales o previsionales, de orden patrimonial, de origen legal o contractual. Por el contrario -argumenta la recurrente- las indemnizaciones a que fue condenada su parte son de origen civil y, por lo tanto, no son obligaciones laborales que emanen de la relación laboral. Tanto así que el artículo 69 de la Ley N° 16.744 que permite el reclamo lo hace conforme a las prescripciones del derecho común, lo refuerza que no cabe aplicarles las disposiciones de los artículos 183 y siguientes del Código del Trabajo.

Continúa explicando que, en el caso, se trata de una obligación de hacer, no de dar, de modo que la solidaridad laboral no cabe a su respecto, sin que se haga una exégesis

errónea de la ley.

En el capítulo sobre las distintas interpretaciones, la recurrente expone que se ha decidido que la obligación de indemnizar los perjuicios derivados de un accidente de trabajo sufrido por un trabajador de una empresa contratista, acarrea la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de dicha indemnización, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 183 B, en relación con lo dispuesto en el artículo 183 E, ambos del Código del Trabajo, considerando que dicha obligación sería de dar, quedando amparada por la hipótesis legal del citado artículo 183 B.

En apoyo de su exégesis invoca la sentencia dictada en la causa N° 68-2012 por la Corte de Apelaciones de Santiago, de 29 de febrero de 2012, en la que se sostiene que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de hacer que pesa sobre el empleador directo, de tal forma que al ser esta última obligación la que resulta incumplida, no puede hacerse responsable solidaria a la empresa principal.

Asimismo, hace valer la sentencia dictada en la causa N° 5620-12 por esta Corte Suprema, en que conociendo de un recurso de unificación, se estableció que la responsabilidad de la empresa principal, tratándose de accidentes del trabajo, es directa en el caso de incumplir el deber de protección que el mismo texto del artículo 183 E del Código del Trabajo le impone, de modo que al hacer aplicable al caso el artículo 183 E y no el artículo 183 B, no se incurrió en infracción de ley en la sentencia impugnada por el recurso de nulidad.

Tercero: Que, en consecuencia, la unificación de jurisprudencia pretendida en estos autos por la demandada se plantea en relación con la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, en particular, la naturaleza de la obligación indemnizatoria de daño moral por accidente del trabajo y la aplicación a esa obligación, de la solidaridad establecida en el primer texto legal aludido.

Cuarto: Que, efectivamente y como lo señala la recurrente, en las sentencias invocadas, la solución de la controversia sobre la base de la interpretación de las normas en cuestión, difiere diametralmente de la que se le ha dado en la presente causa. En efecto, en la presente causa se resuelve extender la solidaridad en el pago de las indemnización de los perjuicios causados con motivo de un accidente de trabajo a la empresa principal y sobre la base de considerar que el deber de protección que obliga al empleador directo del trabajador corresponde fiscalizarlo también a la empresa principal, además, de dar aplicación a los artículos 183 B y 183 E del Código del Trabajo; en cambio, en los fallos invocados, se considera que la responsabilidad solidaria no puede extenderse a la obligación de "hacer" que pesa sobre el empleador directo; asimismo, se considera que la ley hace operar una responsabilidad directa para la empresa principal en caso de incumplimiento del deber de protección de los trabajadores.

Quinto: Que de lo expuesto queda de manifiesto la existencia de distintas interpretaciones de Tribunales Superiores de Justicia sobre una misma materia de derecho, esto es, la correcta interpretación de los artículos 183-B y 183-E del Código del Trabajo, lo que conducirá a acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandada Codelco Chile, División Codelco Norte, contra la sentencia de nulidad de quince de julio de dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista y separadamente.

Acordada contra el voto de los Ministros señor Blanco y señora Chevesich, quienes estuvieron por rechazar el recurso de que se trata, teniendo en consideración para ello que la interpretación contenida en la sentencia impugnada se corresponde con la que correctamente debe darse a los artículos 183 B, 183 E y 184 del Código del Trabajo, adscribiendo a los fundamentos contenidos en dicho fallo.

Que, en lo medular, la disidencia se fundamenta en que, en caso que sea procedente la indemnización de perjuicios por un accidente del trabajo, la responsabilidad del dueño de la obra o faena en ese suceso se genera por el hecho que no fiscalizó de manera eficaz las medidas de seguridad destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, providencias a que está obligado el contratante directo del operario, todo ello, en conformidad con lo prevenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, que, en suma, establece que el empleador está obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá, asimismo, prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.

Lo anteriormente expuesto debe relacionarse con el artículo 183-B del Estatuto Laboral, que establece que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

En los mismos términos, el contratista será solidariamente responsable de las obligaciones que afecten a sus subcontratistas, a favor de los trabajadores de éstos.

La empresa principal responderá de iguales obligaciones que afecten a los subcontratistas, cuando no pudiese hacerse efectiva la responsabilidad a que se refiere el inciso siguiente.

El trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, en conformidad a las normas de este Párrafo.

Lo ya argüido se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el artículo 183- E del Código Laboral, que, en síntesis, señala que sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en

virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la Ley N° 16.744 y el artículo 3° del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud.

Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador.

Conforme a ese contexto normativo, los jueces que sustentan la divergencia estiman que la omisión en la fiscalización del dueño de la obra fue debidamente comprobada por las probanzas producidas en el juicio, circunstancia que hace responsable al empleador dueño de la obra o faena, de los perjuicios que se ocasionaron al trabajador con motivo del accidente laboral que sufrió.

Redacción a cargo del Ministro señor Ricardo Blanco Herrera.

Regístrese.

Rol N° 9.858-2013.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sres. Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.

#### SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA:

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483 C, inciso segundo, del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproducen la parte expositiva y los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto de la sentencia de nulidad de quince de julio de dos mil trece, dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que no se modifican con la decisión que se emite a continuación.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, conforme a lo planteado por el recurrente, respecto de la nulidad impetrada fundada en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación con los artículos 184, 183-B y 183-E del Código del Trabajo, la controversia se circunscribe a determinar la normativa laboral que rige a la empresa principal o dueño de la obra ante la ocurrencia de un accidente del trabajo que

afecte a un dependiente de uno de sus contratistas o subcontratistas.

Mientras el fallo impugnado ha determinado que la norma aplicable a la responsabilidad de Codelco Chile, División Codelco Norte, atendida la calidad que se le atribuye, es la contenida en el artículo 183-B del Código del Trabajo, debiendo responder en forma solidaria, el recurrente sostiene que la norma atingente a dicha responsabilidad es la del artículo 183-E del mismo cuerpo legal, para concluir de su tenor que debe responder de manera directa por los daños que experimente un trabajador a raíz de un accidente laboral.

Segundo: Que no obstante, que los textos de los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo establecen respecto del dueño de la obra una responsabilidad por garantía en relación con las obligaciones laborales y previsionales de dar que debe satisfacer el empleador respecto de sus trabajadores, erigiendo a aquél en responsable solidario o subsidiario según se hubiere cumplido o no con las exigencias previstas por la última norma citada -y acotadas estas obligaciones en la forma que explicitan esos textos-, lo cierto es que tratándose de un accidente del trabajo la ley reguló la situación imponiendo a la empresa principal (dueña de la obra) un deber de protección especial en el artículo 183-E del Código del ramo, deber que se expresa en similares términos a aquél que el artículo 184 impone al empleador contratista o subcontratista.

Tercero: Que el citado artículo 183-E del Código del Trabajo dispone, a la letra que: "Sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista respecto de sus propios trabajadores en virtud de lo dispuesto en el artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y el artículo 3° del decreto supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud."

"En los casos de construcción de edificaciones por un precio único prefijado, no procederán las obligaciones y responsabilidades señaladas en el inciso precedente, cuando quien encargue la obra sea una persona natural."

"Sin perjuicio de los derechos que se reconocen en este Párrafo 1° al trabajador en régimen de subcontratación, respecto del dueño de la obra, empresa o faena, el trabajador gozará de todos los derechos que las leyes del trabajo le reconocen en relación con su empleador."

Cuarto: Que como se aprecia del texto transcrito, se establece en él una obligación particular y especial para el dueño de la obra en materia de higiene y seguridad, imponiéndole el deber de protección eficaz de la vida y salud de todos los trabajadores que se desempeñen en su empresa o faena, con arreglo a las normas que en la misma disposición se expresan, esto es, el artículo 66 bis de la ley N° 16.744 y artículo 3 del Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, disposición esta última que con anterioridad a la Ley N° 20.123 ya contenía la obligación de cuidado de cargo de la empresa principal.

La disposición en análisis establece la responsabilidad directa que recae sobre la empresa principal en el evento que incumpla el deber de cuidado que el mismo texto le

impone, de modo tal que perseguir su responsabilidad por un accidente del trabajo supone determinar claramente la conducta que por acción u omisión de su parte configuró un incumplimiento de ese deber personal y directo, así como la relación entre esa conducta y los daños reclamados.

Quinto: Que lo expuesto en los considerandos que anteceden conduce a concluir que la sentencia impugnada por el recurso de nulidad, ha incurrido en infracción de ley al considerar que en la situación del demandante, es aplicable la norma del artículo 183-B del Código del ramo y no el artículo 183-E del mismo cuerpo legal, que dispone que la responsabilidad de la empresa principal en un accidente del trabajo sólo puede ser declarada en virtud de un incumplimiento de las obligaciones propias y particulares que la ley le ha impuesto sobre la materia y no como garante de las obligaciones que ha debido cumplir el empleador directo.

Sexto: Que, en consecuencia, el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria deberá ser acogido por haberse incurrido en infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que condujo a atribuir a la recurrente una responsabilidad de la que carece en el pago de las indemnizaciones otorgadas al trabajador demandante.

Séptimo: Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido anotado en los motivos anteriores, esto es, que la empresa principal no es responsable solidaria sino directa en el cumplimiento de la obligación de seguridad en relación con los trabajadores que se desempeñen en sus obras o faenas.

Octavo: Que, conforme a lo razonado, resulta innecesario emitir pronunciamiento sobre las causales de nulidad subsidiarias hechas valer por la demandada solidaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474, 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se acoge, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la demandada solidaria, contra la sentencia de nueve de mayo de dos mil trece, dictada por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama, en estos autos RIT O-248-2012, la que, en consecuencia, se invalida y se sustituye por la que se dicta a continuación, sin nueva vista separadamente.

Acordada contra el voto de los Ministros señor Blanco y señora Chevesich, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad intentado por la demandada solidaria en contra de la sentencia definitiva, sobre la base de las razones ya expuestas en el fallo de unificación de jurisprudencia que precede.

Redacción a cargo del Ministro señor Ricardo Blanco Herrera.

Regístrese.

Rol N° 9.858-2013.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sres. Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.

SENTENCIA DE REEMPLAZO:

Santiago, veinticinco de febrero de dos mil catorce.

Vistos:

Se mantienen la parte expositiva y los motivos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo de la sentencia de la instancia de nueve de mayo de dos mil trece, no afectados por la sentencia invalidatoria que antecede.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Los motivos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, del fallo de nulidad que precede, los que deben entenderse transcritos para estos efectos, siendo innecesaria su reproducción.

Segundo: Que, en consecuencia, a la demandada Codelco Chile, División Codelco Norte, no le cabe responsabilidad solidaria en el accidente del trabajo de que se trata, debiendo haberse requerido y demostrado una responsabilidad directa de su parte, lo que no se hizo, motivo por el que no se acogerá la demanda a su respecto.

Y en conformidad con lo dispuesto en los artículos 446 y siguientes del Código del Trabajo, manteniéndose las demás decisiones del fallo impugnado, se declara que se rechaza la demanda interpuesta por don Carmelo Enrique Aguayo San Martín, sólo en cuanto se dirige en contra de Codelco Chile, División Codelco Norte.

Acordada contra el voto de los Ministros señor Blanco y señora Chevesich, quienes estuvieron por no emitir el pronunciamiento que antecede por las razones ya consignadas en las disidencias anotadas en los fallos que preceden.

Redacción a cargo del Ministro señor Ricardo Blanco Herrera.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 9.858-2013.

Pronunciado por la Sala de Verano integrada por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sres. Lamberto Cisternas R., Ricardo Blanco H., Sra. Gloria Ana Chevesich R. y el abogado integrante Sr. Jorge Lagos G.